



*****1

VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TIJUANA. EXPEDIENTE: 167/2023
JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento el juicio porque no se acredita el interés jurídico de la parte actora.

GLOSARIO:

Resolución impugnada:	La negativa ficta que recayó a la inconformidad interpuesta en contra del consumo de agua relativo al periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés respecto de la cuenta *****2.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director:	Director General de la CESPT.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California
Código de Procedimientos Civiles:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.-** El veintiuno de julio de dos mil veintitrés la actora presentó escrito ante la CESPT por el cual se inconformaba en contra del consumo de agua del veintitrés de enero de dos mil veintitrés al diecisiete de febrero del mismo año respecto de la cuenta *****2.
- 2.-** El nueve de noviembre de do mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.
- 3.-** Por acuerdo del diez siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de ordinaria con cuantía y se previno a la actora a fin de que regularizara la demanda, atendiendo dicha

prevención mediante escritos del diecisiete y veintiocho de noviembre del mismo año.

4.- El primero de diciembre siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Director, quien, al producir su escrito de contestación de la demanda hizo valer causales de improcedencia del juicio, y sostuvo la validez de su acto.

5.- Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director contestando la demanda y se le otorgó plazo a la actora para que ampliara la demanda.

6.- Una vez que transcurrió el plazo otorgado a la actora sin que hubiera ampliado la demanda, por acuerdo de siete de mayo siguiente se le tuvo por perdido el derecho, se fijó la litis, se admitieron las pruebas y al no haber pruebas pendientes que desahogar, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

7.- La parte actora presentó escrito de alegatos y transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que el Director ejerciera su derecho, por acuerdo del tres de junio de dos mil veinticuatro, se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La parte actora impugna la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado ante la CESPT.

De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días.

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

La Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable establece en el segundo párrafo de su artículo 62 que el organismo encargado del servicio deberá resolver la inconformidad dentro del término de treinta días naturales.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia el sello de recibido de esa Comisión del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, con folio *****3, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad en el capítulo de causales de improcedencia de su contestación de demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la ley que rige el proceso de acuerdo al artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Con lo anterior se demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de inconformidad ante la CESPT en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los treinta días

naturales a los que el refiere segundo párrafo del artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada, por lo tanto, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, día en que la actora presentó su demanda ante este Juzgado, quedó configurada la negativa ficta impugnada.

TERCERO. Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el Director.

Argumenta que debe de sobreseerse en el juicio porque la parte actora no acredita con elemento de prueba alguno contar con la legitimación para demandar por esta vía la nulidad de los actos impugnados porque no acredita fehacientemente ser arrendataria, poseedora o propietaria del inmueble identificado con la clave catastral *****4, relacionado con la cuenta *****2, cuyo titular es *****1, como se aprecia del recibo oficial contra el que se inconformó.

El argumento de la autoridad es parcialmente fundado, según se expondrá a continuación.

La actora se encuentra legitimada para comparecer en juicio pues, como quedó acreditado en el considerando que antecede, se configuró la negativa ficta respecto de su solicitud del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, lo que, de conformidad con el artículo 62, párrafo IV, de la Ley del Tribunal, le da legitimación en el proceso para acceder al juicio contencioso administrativo. Se transcribe el precepto aludido en la parte que interesa:

Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

Sin embargo, este Juzgador considera que la demandante no demostró indudablemente tener legitimación en la causa para obtener lo que pide y, por ende, carece de interés jurídico. Veamos.

El artículo 16 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable establece quienes son obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

Artículo 16.- Están obligados al pago de las cuotas por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

A.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y

B.- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar las cuotas, deberán cubrirlas en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los primeros 20 días de cada mes.

Así, se observa que quienes cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación y cobro de dicha contribución son los propietarios, poseedores y, en forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios que tengan instaladas tomas.

La actora en su escrito de demanda manifiesta ser poseedora del inmueble ubicado en *****5, de esta ciudad, en los términos del contrato de arrendamiento que exhibe con su escrito inicial de demanda, que obra a fojas 31 a 34 del sumario.

Del análisis del contrato de mérito se advierte que la actora y otra persona recibieron en arrendamiento de *****1 y otra persona el inmueble antes mencionado y al que se refiere la factura en contra de la cual se inconformó ante las CESPT, desde el día primero de agosto de dos mil catorce, y que dicho contrato se celebró por seis meses, concluyendo el día primero de febrero.

Sin embargo, dicho documento privado, además de que presenta enmendaduras y tachaduras es insuficiente para tener por acreditado que, al momento de presentar su demanda, la actora tenía la posesión en su carácter de arrendatario del inmueble de referencia.

Se afirma lo anterior, en primer lugar, porque el contrato que exhibe constituye un documento privado que, de conformidad con el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, tiene un valor de indicio y debía estar adminiculado con otros medios de prueba.

Pero, además, pierde fuerza convictiva porque el plazo de seis meses por el que se celebró el referido contrato de arrendamiento ya había transcurrido en exceso y demostró que se hubiera renovado el contrato, ni aportó medio de convicción alguno para acreditar que se había extendido la vigencia del contrato de facto al continuar con la posesión del inmueble de referencia y, como consecuencia, no es apto para acreditar que seguía siendo el usuario del servicio de agua potable al momento de interponer la demanda.

Por tanto, se hace necesario que el actor acreditara en juicio de manera fehaciente su carácter de poseionario y/o arrendatario para justificar su carácter de usuario y beneficiario del servicio de agua potable de que se trata y, al no haberse perfeccionado el ofrecimiento de la prueba documental privada u ofrecido otro medio de convicción para acreditar su interés jurídico, no puede tenerse por acreditado el interés jurídico de la parte actora para promover el presente juicio, por lo que es indiscutible que carece de legitimación en la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1ª./J.24/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así,

la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito.¹

En las relatadas condiciones, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del mismo ordenamiento, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante.

Ilustra lo anterior las tesis de jurisprudencia P./J. 77/2001 emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia De La Nación, que a confinación se reproduce:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO. De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 91/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 706, la falta de legitimación procesal de los promoventes en la controversia constitucional, no conduce a sobreseer en la misma sino a declarar que carecen de ella. No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que quienes suscriben la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no les son propios sino que atañen al ente público que representan, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos, puede concluirse que tal circunstancia no puede impedir que la acción ejercida culmine con un punto decisorio concreto, esto es, que aquélla se declare improcedente y se sobresea respecto de quien o quienes se ostenten representantes de esos entes, si se evidencia que de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, ninguno de los que comparecieron a interponer el referido medio de control de la constitucionalidad tiene facultades para representar a la entidad de que se trate y, por ende, carecen de legitimación activa en la misma, sin que sea obstáculo para concluir así el que la falta de legitimación no esté prevista expresamente como causal de improcedencia en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si conforme a lo dispuesto en la última fracción del diverso artículo 19 de ese ordenamiento legal, puede derivar de cualquier disposición de la ley, debe decirse que al carecer los promoventes de la controversia de las mencionadas facultades, en términos de la legislación ordinaria que los rige, se actualiza la causal de improcedencia contenida en esa fracción, en relación con el

¹ Registro digital: 169963. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 24/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 11. Tipo: Jurisprudencia.

diverso artículo 11 de la mencionada ley reglamentaria, debiéndose sobreseer en dicha controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la propia ley.²

Así como el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito de subsecuente inserción:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIZADO CARENTE DE LEGITIMACIÓN. SI EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVE RESPECTO DE ELLA EN SESIÓN PÚBLICA, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DESECHARLA. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado del quejoso en términos del artículo 1069 del Código de Comercio y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador debe prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda; sin embargo, cuando en ese mismo supuesto jurídico se dá trámite a la demanda correspondiente, se turna el asunto a ponencia para que se realice el proyecto respectivo y se resuelve en sesión pública por el Tribunal Colegiado de Circuito, lo técnicamente correcto es dar vista al quejoso en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, con la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 5o. y 6o., todos de la misma ley, para que acredite que contaba con poder antes de la presentación de la demanda y, en caso de no desahogar favorablemente dicha vista, decretar el sobreseimiento en términos de la fracción V del artículo 63 del propio ordenamiento; consecuentemente, es ilegal que, por ese supuesto, se determine por el Pleno desechar la demanda al considerar que los autos de presidencia no causan estado, pues con independencia de las diferencias técnicas y jurídicas que existen entre sobreseer y desechar, en este caso se impediría dar vista al quejoso para que pudiera subsanar la omisión apuntada³.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción II, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Tercero** de este fallo.

² Registro digital: 189488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 77/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 522. Tipo: Jurisprudencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020400. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XV.3o.12 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4523. Tipo: Aislada.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

**R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N**

1	“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja (s) 1, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de cuenta, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja (s) 1 y 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 3. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Clave catastral, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **167/2023 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiséis** días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary of Agreements mentioned in the text.